REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH MENDOZA PABON
DEMANDADO:	HEREDEROS DE ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES
RADICACIÓN:	20011 31 84 001 2021 00066 02.03
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir los recursos de apelación formulados por los demandados, contra el auto proferidos el 18 de mayo de 2023 y 24 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante los cuales se rechazaron nulidades deprecadas dentro del asunto.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

Elizabeth Mendoza Pabón, por medio de apoderado judicial promovió demanda verbal, para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y su respectiva Sociedad Patrimonial, entre ella y el señor ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES (qepd), la cual inició en marzo de 2006, y finalizó el 01 de marzo de 2020, en contra de ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE, ESTHER, LUZ MILENA, y JOSE AGUSTIN VEGA PACHON, DOMINGA LORAINE y ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA, LINO SALOMON VEGA CARRILLO, el menor ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS representado por su madre MARTHA CECILIA SOCARRAS ARIAS, la cónyuge del causante LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ y demás herederos indeterminados del señor ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES.

Que, como consecuencia de lo anterior, solicitó, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho habida entre los citados compañeros permanentes, y de la misma manera, se decrete la disolución

por causa de muerte y la respectiva liquidación de la sociedad que entre ellos se conformó.

Como hechos en que se fundamenta su demanda manifestó, que el señor ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES y ELIZABETH MENDOZA PABON sostuvieron una unión en pareja estable, permanente y publica con ayuda económica mutua, la cual inició en el mes de marzo de 2006, y finalizó el día 01 de marzo de 2020, fecha del fallecimiento del causante, tiempo en el cual hicieron vida común sin ser casados entre sí, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa como unidad familiar.

Esbozó, además, que entre los señores VEGA FUENTES y MENDOZA PABON no se procrearon hijos y tampoco se pactaron capitulaciones.

Señaló, que, como consecuencia de la vida en común entre los mencionados compañeros permanentes se conformó una sociedad patrimonial contentiva de tres bienes inmuebles ubicados en el municipio de San Alberto, Cesar.

Repartido el conocimiento del asunto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, mediante auto fechado 26 de abril de 2021, admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a la parte demandada de conformidad a lo indicado en el articulo 291 del C.G.P., en armonía con el articulo 8° del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo solicitó prestar caución a la parte demandante por el 20% del valor estimado en las pretensiones de la demanda para proceder a decretar la medida cautelar solicitada, esto con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la medida llegaren a causarse.

Seguidamente, una vez notificada la parte demandada en cabeza de LUZ MILENA VEGA PACHON quien actúa en nombre propio, y en representación de sus hermanos JOSE AGUSTIN y ESTHER MARIA VEGA PACHON, DOMINGA LORAINE VEGA MENDOZA, ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA, ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS, y la cónyuge supérstite LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, procedió a contestar la demanda pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo excepciones de mérito.

De seguida, la mencionada apoderada judicial, insertó solicitud de nulidad basándose en el artículo 121 del C.G.P., por medio de la cual pretende que se declare la perdida de competencia del presente proceso y así mismo la nulidad de lo actuado en la litis a partir del 03/03/2022, fecha en la cual según los cómputos de la incidentalista, al no dictarse la sentencia de primera instancia perdió competencia la *A-quo* para seguir conociendo del proceso, por lo que el expediente debe ser remitido al Juez que siga en turno.

Se basó la precitada recurrente para alegar la nulidad deprecada, en que vencido el término de un (1) año el día 03 de marzo del 2022, sin dictar sentencia y sin proferir auto de prórroga, automáticamente la juez sustanciadora perdió competencia porque el término del artículo 121 o el lapso del año para dictar sentencia se computa desde el día siguiente a la presentación de la demanda que es 03/03/2021, hasta el día 03/03/2022, por vencer el término de 30 días para notificar el auto admisorio como lo dispone el artículo 90 CGP. Que, por lo tanto, le corresponde a la juez sustanciadora cumplir con el deber de declarar la nulidad prevista en el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564/2012 que dispone que: *"Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".*

Dicho incidente fue resuelto mediante providencia adiada 18 de mayo de 2023, por medio de la cual el Juzgado primigenio rechazó de plano el mismo arguyendo que la incidentante no señalo la causal de nulidad pretendida, todo esto, debido a que las mismas son taxativas y se encuentran reguladas en el articulo 133 del C.G.P., decisión esta que fue objeto de la alzada que hoy se resuelve.

Del mismo modo la demandada ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE, quien actúa en causa propia, impetró incidente de nulidad basada en los numerales 6° y 8° del articulo 133 ibidem, al considerar esta que no le fue notificada en debida forma la demanda.

Esgrimió, además, que no le fue notificada la respectiva demanda en atención a que el mensaje no fue posible abrirlo y tener acceso a el bajo ninguna forma una vez llegó en su momento a la bandeja de entrada de su correo electrónico, fundamentando su afirmación en que una vez revisados

los soportes del documento aportado por la parte actora al Juzgado como constancia de notificación de los demandados se observa que en lo que respecta a su notificación personal pese a que fue enviado e-mail con fecha de creación 14 de mayo de 2021, guía número 1040020080115, en el documento de la certificación de la comunicación electrónica N° 1040020080115 se avizora en el resultado del envío, que solo fue entregado con fecha de recepción 15 de mayo de 2021, y que a diferencia de las otras partes del proceso, su notificación no tenía verificación de apertura de mensaje datos.

Adujo, que en vista de lo sucedido se presentó al proceso mediante apoderado judicial, el cual en su momento aporta poder al Juzgado de primera instancia fechado junio de 2021, que obra en el expediente con fecha de ingreso 07 de julio de 2021, y que, pese a eso, no le fue corrido traslado a su apoderado del escrito de la demanda.

Dicho incidente, fue resuelto mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2023, en el que se denegó la nulidad deprecada, al considerar la *A-quo* que la demandada referenciada si fue notificada en debida forma como se observa en las pruebas obrantes en el proceso.

II. DECISIONES RECURRIDAS

Primeramente, mediante providencia del 18 de mayo de 2023, la Juez de instancia decidió rechazar la nulidad planteada por la doctora LUZ MILENA VEGA PACHON, al indicar que la togada no señaló causal o causales de las señaladas en el art. 133 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que ellas son taxativas.

De seguida, en auto de fecha 24 de agosto de 2023, la *A-quo* resolvió denegar la nulidad por indebida notificación planteada por la abogada y demandada doctora ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE, al señalar que la misma fue notificada en debida forma tal y como lo señala el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a como se reseñó en el auto atacado.

Indicó además la Juzgadora de instancia, que en gracia de discusión de que no se hubiese surtido la notificación personal sino a través de poder, el abogado no solicitó la notificación de la demanda ya que únicamente se limitó a aportar el poder otorgado por la recurrente al expediente, por ende,

se configuraría la notificación por conducta concluyente establecida en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

III. RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión emanada el día 18 de mayo de 2023, la apoderada judicial de algunos demandados doctora LUZ MILENA VEGA PACHON interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma, argumentando, que incurrió el juzgado primigenio en un defecto sustantivo debido a la errónea interpretación o aplicación de la nulidad establecida en el articulo 121 del C.G.P., dado que la figura de la nulidad que regula el inciso 6 de dicho artículo constituye una modalidad especial dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, por lo cual, no es posible remitirse a las causales indicadas en el art. 133 ibidem.

Señaló, además, que en el presente caso se alegó la nulidad antes de proferir sentencia, por haber expirado el término legal contemplado en el artículo 121 del CGP., como lo expuso en el numeral Primero de los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad, indicando también, que a fecha 20/02/2023 o previamente se presentó la solicitud de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 ibidem, por lo que la autoridad judicial no ha cumplido con él deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, pues a la fecha no se ha proferido auto de prórroga del término para resolver la instancia respectiva conforme a la excepción contemplada en el inciso 5 del precitado articulo 121.

Por otro lado, la demandada y abogada doctora ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE, no contenta con lo resuelto por el Juzgado de primera instancia mediante proveído adiado 24 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mismo, fundamentando su descontento en lo que a continuación se sintetiza:

Esbozó la recurrente, que, en su incidente no solo fue invocada la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, sino que al mismo tiempo evocó de manera conjunta el numeral 6 del artículo en comento.

Adujo, que no fue notificada de la demanda porque le fue imposible abrir el documento que contenía la misma y tener acceso a él, por lo que, en vista de lo acaecido, otorgó poder en su momento a un profesional del derecho el cual allega al juzgado el escrito que contentivo del mandato en el mes de junio de 2021, y que solo fue ingresado al expediente el 07 de julio de 2021.

Replicó, que mediante memorial por medio del cual solicitó impulso al proceso de fecha 18 de enero de 2021, le informa a la A-quo diversas situaciones: La primera correspondiente a la actualización de datos de notificación para efectos de que llegasen en oportunidad las notificaciones de cualquier actuación procesal, la segunda referente al impulso procesal solicitado, y la tercera donde se le solicitó al Juzgado correr el traslado para poder dar contestación a la demanda, enfatizando, que dicho traslado nunca se dio y por ende no contestó en oportunidad la demanda.

Reseñó, que el día 2 de agosto de 2023, su apoderado judicial solicita el envío de las notificaciones a su correo electrónico, pero que, sin embargo, revisado incluso su correo electrónico personal y del cual tiene conocimiento el togado, no le llegó notificación de ninguna clase de actuación, vulnerándosele así el debido proceso en la litis todo este tiempo.

Arguyó, que mediante memorial fechado 20 de mayo de 2021, la parte demandante allega ante el Juzgado de primera instancia certificaciones de comunicaciones electrónicas y recibidos emitidos por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, argumentando que fueron entregadas las notificaciones personales, pero que una vez revisados los soportes del mencionado documento, observó que respecto a su notificación personal pese a que fue enviado e-mail con fecha de creación 14 de mayo de 2021, guía número 1040020080115, en el documento de la certificación de la comunicación electrónica 1040020080115 se observa, que en el resultado del envío que solo fue entregado con fecha de recepción 15 de mayo de 2021, y que a diferencia de las otras partes del proceso en su "notificación" no tenía verificación de apertura del mensaje datos, mencionando a manera de ejemplo la citación de las señoras LUZ MARIA PACHÒN BERMUDEZ la cual cuenta con verificación de apertura de mensaje de datos con fecha 15 de mayo de 2021, mediante certificación de la comunicación electrónica 1040020079715, y la de la señora LUZ

MILENA VEGA PACHÒN la cual también cuenta con verificación de apertura de mensaje de datos con fecha 15 de mayo de 2021, mediante certificación de la comunicación electrónica 1040020080315, las cuales hicieron ejercicio del derecho de contradicción, defensa, debido proceso entre otros que la ley otorga, mediante contestación de la demanda de fecha 28 de mayo de 2021, como obra en el expediente.

La Juzgadora de instancia mediante providencia del 07 de julio de 2023, procedió a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la doctora LUZ MILENA VEGA PACHON en contra del proveído de fecha 18 de mayo de 2023, denegándolo, aduciendo que los argumentos esgrimidos en la providencia atacada fueron más que suficientes para dejar en claro que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., se encuentran taxativos, entendiéndose que su aplicación debe ser única y sin ningún margen para la interpretación.

Agregó además, que si lo que pretende la togada LUZ MILENA VEGA PACHÓN con el recurso interpuesto es referirse a la perdida de competencia del presente proceso ante la ausencia de requisitos consagrados en el artículo 121 de C.G.P., dicho asunto ya había sido materia de discusión en esta causa, por lo que en providencia de fecha 16 de marzo de 2023, se negó la solicitud de perdida de competencia y no conforme con dicha decisión la recurrente interpuso recurso de reposición y en auto de fecha 11 de mayo de 2023, se resolvió no reponer la providencia.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

Por otra parte, la A-quo, mediante proveído del 11 de septiembre de 2023, procedió a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE quien actúa en causa propia, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2023, denegándolo, al considerar, que una vez revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora efectuó el trámite de notificación a la demandada ÁNGELA FRANCISCA VEGA DUARTE, a través

del correo e-mail angiev58@yahoo.es el 15 de mayo de 2021, conforme se advierte a folios 211 y ss. del expediente, la cual tiene constancia de entregado en casillero conforme consta en PDF del cuaderno principal, afirmando que si se efectuó la notificación en dicha dirección electrónica.

Señaló también, que, al verificar las diligencias, encontró que no se probó el supuesto de hecho que soporta la causal de nulidad alegada, agregando que, tal como lo refirió la libelista esta tuvo conocimiento de la interposición de la demanda que hoy nos ocupa.

Finaliza diciendo, que el numeral 6º del art. 133 del C.G.P., *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"* a que hace referencia la togada, acontece cuando el proceso se encuentra en etapa de alegatos y sentencia y en el caso de marras, no se ha realizado aún la primera audiencia, es decir, la etapa conciliatoria y/o probatoria; de donde deviene que no se estructura el vicio alegado por la recurrente. Adicional agregó, que el sustento fáctico que esbozó la togada para sustentar la causal es bien distinto a la hipótesis descrita por el legislador.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra los autos del 18 de mayo de 2023, y 24 de agosto de la misma anualidad, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, es susceptible de recurso de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del *A-quo,* de rechazar el incidente de nulidad interpuesto por la doctora LUZ MILENA VEGA, al indicar que la misma no indicó causal o causales de las señaladas en el art. 133 del C.G.P.

Del mismo modo entraremos a resolver, si es acertada o no la decisión de la Juez de primera instancia, al denegar la nulidad por indebida notificación planteada por la abogada y demandada doctora ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE señalando, que la misma fue notificada en

debida forma tal y como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no configurándose lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

La nulidad procesal es la privación de los efectos, imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto jurídico como consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso y, como fallas *in-procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues aquellas le indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: Capacidad para interponer la causal (artículo 135 Inc. 1° y 2° del CGP); taxatividad de la causal (Artículo 133 inc. 1° y 135 Inc. 4° el CGP) no pueden invocarse las saneables, si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 133 Par. Y 136 del C.G.P); así como expresar los hechos que la fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135 inc. 1°).

Ahora bien, al margen del régimen de las nulidades previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, que prevé aquellas que son subsanables y las que no lo son, no se desconoce que en la nueva legislación procesal civil (Ley 1564 de 2012), al trámite de los procesos se les imprimió también un término puntual de duración, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; adicionalmente dispuso una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos, esto es la nulidad de la actuación posterior que surta el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, a voces de lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

La norma en cuestión, luego de su estudio de constitucionalidad mediante sentencia C- 443 de 2019, se encuentra redactada bajo el siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.*** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*
>
> *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*
>
> *Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*
>
> *Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula* ***de pleno derecho*** *la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*
>
> *Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."*

A primera vista, la norma es diáfana pues la pérdida de competencia implica que a partir del momento en que ésta opere, estaría viciada de nulidad la actuación realizada por el funcionario judicial con posterioridad a ese suceso.

Respecto de las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación, se observan las siguientes: reparto efectuado el 02 de marzo de 2021, auto inadmisorio de fecha 05 de marzo de 2021, nuevamente auto inadmisorio del 07 de abril de 2021, solicitud de ilegalidad de auto que

antecede, auto admisorio del 26 de abril de 2021, solicitud de fijar monto caución de fecha 03 de mayo de 2021, certificaciones de notificaciones electrónicas allegadas al Juzgado el 20/05/2021, el 27 de mayo de 2021, aportan registro civil de matrimonio de los señores Luz María Pachón y Ángel Francisco Vega, en dicha fecha también se agrega certificado de notificación del demandado LINO VEGA, contestación de la demanda por parte de la doctora LUZ MILENA VEGA el día 28 de mayo de 2021, auto que deniega monto de caución de fecha 03 de junio de 2021, memorial que se pronuncia sobre el escrito que descorre traslado de las excepciones de fecha 15 de junio de 2021, contestación de la demanda por parte del apoderado judicial del demandado LINO SALOMON VEGA el día 09 de julio de 2021, memorial anexando póliza que constituyo caución y avalúos de fecha 18 de agosto de 2021, solicitud de impulso del 30 de agosto de 2021, solicitud de sentencia anticipada el 03 de septiembre de 2021, auto del 10 de septiembre de 2021 en el que resuelve solicitudes y designa curador ad-litem, escrito de recurso de reposición contra el auto que antecede, memorial solicitando al auxiliar de la justicia designado de fecha 21 de enero de 2022, memorial de la doctora LUZ MILENA VEGA de fecha 01 de febrero de 2022, en el que solicita prescindir de un traslado, el día 02 de febrero realizo la mencionada apoderada judicial sendas solicitudes, así como el día 08 de febrero de 2022, efectuó una manifestación en contra de un memorial, auto del 08 de febrero de 2022, se resuelve recurso de reposición interpuesto por la doctora VEGA, el 18 de febrero de la misma anualidad la mencionada apoderada presenta escrito solicitando desistimiento tácito de una medida cautelar, el 22 de febrero del mismo año se observa contestación de demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados, solicitud de certificación del proceso del 02 de marzo de 2022, el 22 de marzo de 2022, la precitada apoderada VEGA PACHON solicita nuevamente sentencia anticipada, solicitud de oficiar a otro Juzgado de fecha 27 de abril de 2022, auto del 09 de mayo de 2022, resuelve solicitudes de la doctora VEGA PACHON, recurso de reposición interpuesto por la doctora VEGA el día 17 de mayo de 2022, en contra del auto del 09 de mayo de la misma anualidad, auto de 09 de junio de 2022, que resuelve recurso precedente, recurso de reposición en contra del auto anterior presentado el 14 de junio de 2022, traslado recurso 22 de junio de 2022, manifestación de la doctora VEGA PACHON en contra de memorial que descorre traslado de recurso, presentado el 23 de junio de la

misma anualidad, auto de 30 de junio de 2022 que resuelve recurso de reposición, solicitud de sentencia anticipada por parte de la doctora VEGA el día 01 de julio de 2022, solicitud de medidas cautelares del 07 de julio de 2022, sustentación del recurso de apelación por parte de la doctora VEGA PACHON presentado el día 12 de julio de dicha anualidad, solicitud del 22 de julio de 2022, memorial del 27 de julio de 2022, auto del 13 de septiembre de 2022, que fija fecha audiencia inicial, memorial de fecha 15 de septiembre de 2022, interpuesto por la doctora VEGA PACHON en donde solicita nuevamente sentencia anticipada, memorial del 16 de septiembre de 2022, presentado por la misma apoderada judicial, en el que solicita ilegalidad del auto que inadmite la demanda, auto del 22 de septiembre de 2022 en donde se resuelven las anteriores solicitudes, el 29 de septiembre de la misma anualidad interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre, auto del 02 de noviembre de 2022, que decide el recurso interpuesto contra el auto anterior, y compulsa copias contra la doctora VEGA PACHON, entre otras actuaciones que se siguieron surtiendo en la litis, como el auto objeto de alzada que se resuelve mediante este proveído.

Se reitera que la nulidad invocada está diseñada para invalidar *"la actuación posterior que realice el juez"*, y para entrar a resolver la nulidad propuesta, como primera medida se debe disipar el debate referente a si existió o no actuación posterior al termino indicado en el articulo 121 y si la misma fue invocada al momento de presentarse el hecho, o si se actuó en el proceso saneando así dicha nulidad.

En este orden de ideas, una vez realizado el estudio de las actuaciones procesales dentro de la litis, avizora esta colegiatura que efectivamente las mismas se dieron fuera del termino indicado por el precitado articulo 121 del C.G.P., pero no obstante, las partes y en especial la recurrente, realizó sendas solicitudes, interpuso recurso, y actuó en el proceso de una manera activa y nunca impetro su nulidad sino hasta ahora, debiendo hacerlo una vez transcurrido el año señalado en la norma en cita.

Definido lo anterior y retomando el trámite, se tiene que para el caso se observa, que si bien existieron pronunciamientos por fuera del término de competencia (un año desde la presentación de la demanda) éstos fueron

de conocimiento de ambas partes de la actuación y que es más, fueron objeto de recurso por la aquí apelante como se dijo, con lo cual, queda claro que a consideración de este estrado no se halla configurada la nulidad invocada, puesto que no hubo actuación alguna por parte del juzgado que pudiera implicar vulneración al debido proceso y a su derecho de defensa, más aún, cuando es claro que el fin de la nulidad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso es evitar la vulneración de los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

A su vez se tiene que con la interpretación efectuada por la Corte Constitucional a la norma que contiene la nulidad invocada, se ha de concluir que la perdida de competencia no es automática, es susceptible de ser subsanada como ocurrió en el caso bajo estudio, pues se observa que desde el 26 de abril de 2022 (época en la cual se superó el año de que trata el artículo 121 ibidem) la apelante intervino en la actuación y en muchas ocasiones, sin que pusiera de presente la nulidad ahora solicitada.

Por tanto, dicha nulidad queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes y para el caso presente se observa que dicho requerimiento provino de la apoderada judicial de unos demandados solamente hasta el 12 de mayo de 2023, por lo que se insiste, quedo saneada tal como lo ha decantado la jurisprudencia en sentencia C- 433 de 2019 en donde declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, indicando:

> *“Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el hecho de que esta nulidad opere de pleno derecho, desconoce los principios con arreglo a los cuales se estructura la función jurisdiccional, y, en particular, los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial.*
>
> *(…)*
>
> *6.2.5. De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el*

funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.

6.4. En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del referido precepto legal. (…)

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como "de pleno derecho", esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. ***Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.***

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales

contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) ***Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa****. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (…).

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. ***Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho****."* (Negrilla y subraya de este Despacho)

[Se] tiene por admitido que la "posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (…), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas" (SC, 1° mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las *"nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia",* quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (…). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (…) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la

admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.).

Por lo anterior, no es viable declarar como lo pretende la apoderada judicial de algunos demandados la nulidad de las actuaciones legalmente producidas por el juez primigenio por pérdida de competencia, más aun, teniendo en cuenta la interpretación dada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad en referencia, cuando señala que la nulidad de pleno derecho es saneable, que debe ser propuesta en término y respecto de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, entre ellas, por el uso excesivo de las figuras de suspensión o la interrupción del trámite.

Seguidamente, se resolverá la nulidad por indebida notificación impetrada por la demandada ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE quien actúa en nombre propio, contra el auto emanado el 24 de agosto de 2023.

Para el caso bajo estudio, se tiene que las causales de nulidad invocadas son las consagradas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establecen:

> *"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".*
>
> *"8.Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)".*

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P, prevé que *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*. Del mismo modo, el aparte final de la norma en cita, señala que *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,*

o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Consonantemente el artículo 136 de la misma codificación, establece que la nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

> *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
> *3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (…) ".*

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en distintos pronunciamientos, tiene decantado que:

> *"Si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente. (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de dic. rad. 03061-00, 23 ago. 2017, rad. 01799-01)"*[1].

En el caso sub examine, la demandada ANGELA VEGA DUARTE quien actúa en causa propia, invoca -*como ya se dijo*- la nulidad prevista en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., cimentando la misma, en que la demanda no le fue notificada en debida forma, ya que no fue posible abrir el correo electrónico contentivo de ella y tener acceso a él, alegando que dicho correó si fue entregado pero sin verificación de apertura del mensaje, lo cual ocurrió el día 15 de mayo de 2021, por lo que debido a dicha anomalía otorgó poder al doctor CRISTIAN TORRES DE LA ROSA, que obra en el expediente con fecha 7 de julio de 2021, y pese a ello no le fue corrido traslado al apoderado del escrito de la demanda.

Sobre la causal 6 referida la recurrente no fundamento su inconformismo respecto a la nulidad establecida en dicho numeral, ya que solo se limitó a exponer los argumentos demostrativos para que se decrete la nulidad por indebida notificación establecida en el numeral 8 de la norma ibidem, por lo que procederemos a desarrollar esta ultima y al final la establecida en la causal 6.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC18651-2017.

Ahora bien, con el fin de corroborar lo expuesto por la recurrente, esta colegiatura procedió a verificar las pruebas obrantes en el proceso, en lo concerniente las notificaciones realizadas a las partes y específicamente la efectuada a la demandada ANGELA PATRICIA VEGA DUARTE, se avizora certificado de comunicación electrónica N° 1040020080115 de la empresa de envío ENVIAMOS, la cual certificó y confirmó la recepción del mensaje de datos el día 15 de mayo de 2021, no reportándose ningún error posterior a la entrega, como se observa en la siguiente imagen:

18/5/2021 SGW Enviamos v3.4.7

Certificado de comunicación electrónica No.1040020080115

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO

Identificación del envío (número de guía)	1040020080115
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020
Juzgado	JUZGADO 01 PROMISCUO DE FAMILIA DE AGUACHICA
Radicado	2021/00066/00
Demandante(s)	ELIZABET MENDOZA PABON
Demandado(s)	ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE Y OTROS
Nombre del destinatario	ANGELA PATRICIA VEGA DUARTE
Dirección electrónica destino	anglev56@yahoo.es
Fecha de la providencia	26/04/2021

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Nuestro sistema validó y verificó el envío y entrega de la notificación judicial electrónica en la fecha y hora que se indican a continuación, se concluye que la persona o entidad fue notificada electrónicamente.

Resultado obtenido	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	15 may. 2021 14:33
Observaciones	Ninguna.

De lo anterior se deduce, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la parte demandante desplegó todo su actuar para lograr la notificación personal de esta, y el que el archivo no haya sido abierto o descargado no quiere decir que no se hubiera realizada la diligencia de notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos por lo que no puede pretender una indebida notificación cuando claramente se aprecia que la misma se enteró de la demanda, al designar apoderado judicial y el mismo actuar en el proceso sin proponer la nulidad posteriormente alegada.

En este orden de ideas, deviene importante rememorar que, a raíz de la pandemia mundial de la COVID – 19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

> *"Artículo 8.* ***Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (…)". (subrayas de la Sala).

En cuanto al envío de mensajes de datos y en este caso de notificación por medio electrónico, la Jurisprudencia hasta antes del Decreto 806 y de la ley 2213 de 2022, viene tocando este punto, por lo que, sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo lo siguiente:

"En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

En gracia de discusión, de admitirse las aseveraciones del extremo apelante, sobre dudas sobre el enteramiento procesal, la eventual irregularidad quedó saneada porque esta como se señaló anteriormente, a ciencia cierta, se enteró de esta demanda y actuó con posterioridad al vicio endilgado a través de su apoderado judicial, sin que entonces hubiese formulado la petición de nulidad en un término razonable, de tal manera que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.

En ese sentido, se entiende ajustada a derecho la notificación efectuada por la parte actora a la demandada ANGELA VEGA DUARTE, de manera electrónica, más aún cuando no se observa inconsistencia, irregularidad o falencia alguna en el mismo, por lo que se confirmará el auto objeto de apelación.

En lo tocante a la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 que a la letra dice: *"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado",* esta colegiatura observa a simple vista y sin mayores elucubraciones, que la nulidad deprecada por la recurrente contenida en el numeral 6 del articulo ibidem, no se

encuentra configurada de ninguna manera en esta litis, ya que primeramente no se ha celebrado ninguna audiencia dentro del tramite procesal y mucho menos la de sentencia donde se le vulnerara su derecho para alegar, ni tampoco se le ha cercenado su derecho a sustentar un recurso o descorrer su traslado en el termino previsto en la ley procesal, razón por la cual la interposición de dicha nulidad se torna improcedente a la luz de las actuaciones surtidas, no distando la misma con la realidad del proceso.

En esa línea de pensamiento, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmarán las providencias atacadas de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y veinticuatro (24) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, a través de la cual rechaza y deniega el trámite de la nulidad propuestas por las hoy apelantes.

Al despacharse desfavorablemente las nulidades invocadas se condenará en costas a los demandados LUZ MILENA VEGA PACHON, JOSE AGUSTIN y ESTHER MARIA VEGA PACHON, DOMINGA LORAINE VEGA MENDOZA, ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA, ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS, y LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, también a la demandada y recurrente ANGELA VEGA DUARTA conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y veinticuatro (24) de agosto de 2023, por el Juzgado promiscuo de Familia– Cesar, mediante los cuales resolvió rechazar y denegar las nulidades deprecadas por la apoderada judicial de unos demandados y por la demandada ANGELA VEGA DUARTE, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a las partes recurrentes. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para

cada una, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado